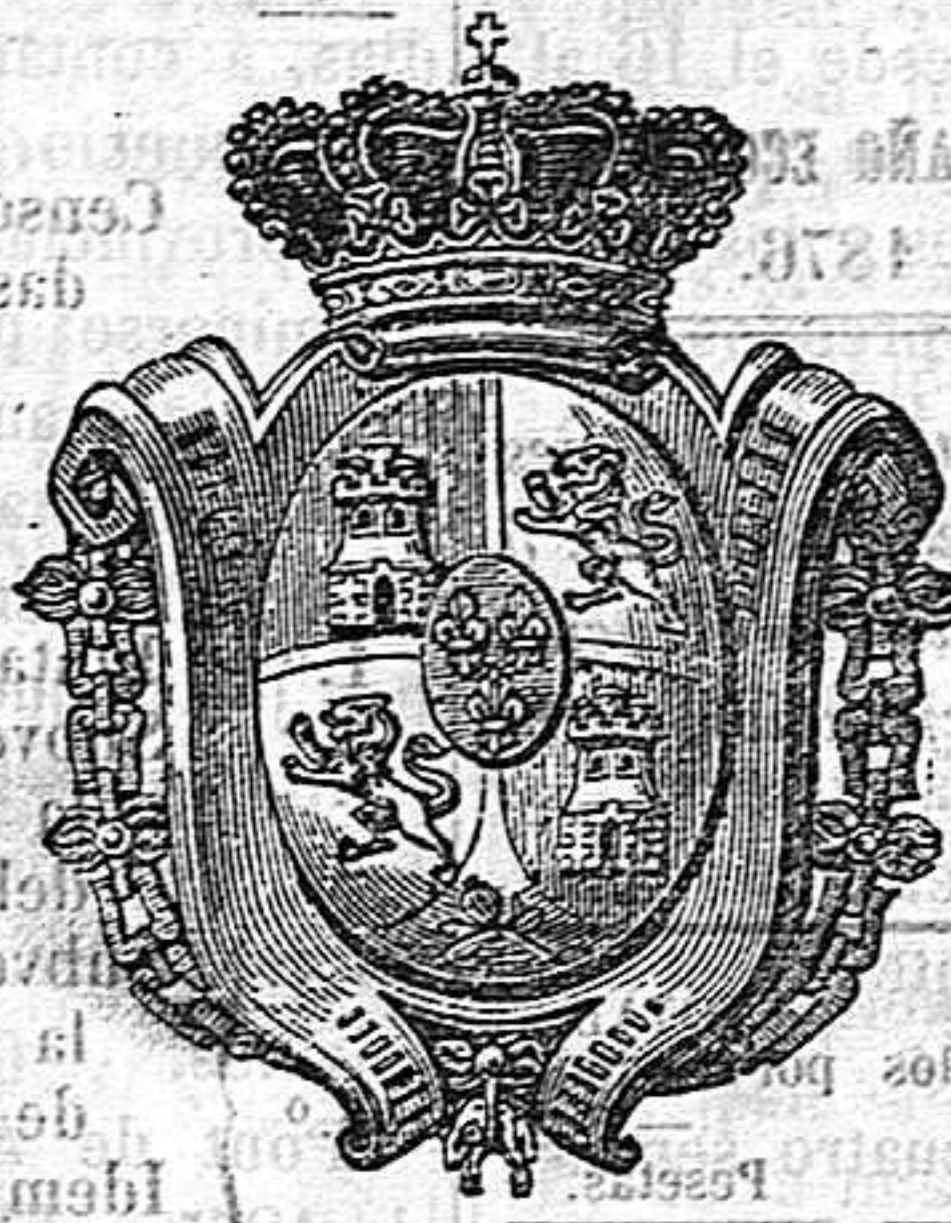


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Núm. 1476.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Orden público.—Negociado 3.º

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Francisco Margalef Jardí, fugado del presidio de esta capital; cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 23 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

#### Señas.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba ninguna, color sano; edad 29 años.

Núm. 1477.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Cabré y Siré, vecino de Castellvell, la cédula personal expedida á su favor en 18 de Octubre último, bajo el núm. 28; he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 23 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Joaquin Marton.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1478.

#### JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Se saca á pública subasta el arriendo de las letrinas que existen en los departamentos de las obras, y del estiércol procedente de las cuadras que hay en la cantera, con sujecion al

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Dicho acto tendrá lugar el día 30 del actual á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Junta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir.

Tarragona 20 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, Miguel Netto y Roca.

Núm. 1479.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

##### DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La matrícula de las alumnas para el curso académico de 1875 á 1876 queda abierta en este establecimiento durante el mes de Setiembre.

Para la admision las aspirantes deberán presentar solicitud á la Directora pidiendo ingreso y acompañando certificado de buena conducta, certificado del médico de que no padece enfermedad alguna contagiosa, fé de bautismo legalizada y permiso de los padres ó tutores.

Las aspirantes serán examinadas previamente de las materias que comprenden los programas de primera enseñanza de niñas y si el Tribunal las juzgare aptas para el ingreso, mediante el pago de 20 pesetas, pagaderas en dos plazos serán inscritas en el libro de matrícula.

Las Maestras de escuela pública que deseen ampliar sus conocimientos serán admitidas libres del pago de matrícula; pero si quisieren mejorar su clase de título ó ganar curso deberán satisfacer los mismos derechos que las demás alumnas del establecimiento.

Tarragona 16 de Agosto de 1875.—La Directora, Clotilde Sanchez.

Núm. 1480.

#### SECRETARIA GENERAL

##### DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula del curso de 1875 á 1876 para las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y de las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposicion á los premios correspondientes al curso de 1874 á 1875.

Los alumnos satisfarán por derechos del primer plazo de matrícula, en papel de «Pagos al Estado» la cantidad de 8 pesetas por cada asignatura, á excepcion de los que lo verifiquen para las carreras de Practicante y de Matrona, que solo abonarán 5 pesetas para cualquiera de los cuatro semestres en que están divididas.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaria general el papel de «Pagos al Estado» y una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar, con la declaracion de tener ya aprobadas las que deben preceder á ellas con arreglo á las disposiciones del Decreto de 29 de Setiembre de 1874 y á la circular aclaratoria de 31 de Mayo último que previene deben tenerse probadas las asignaturas previas á la matrícula que soliciten. Además deberán exhibir la cédula personal, y presentar, los que se matriculen por primera vez, certificación de haber obtenido el grado de Bachiller en Artes ó de haber probado todas las asignaturas que habilitan para el mismo.

Barcelona 15 de Agosto de 1875.—El Secretario general, José Blauxart.



DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO de 1875 á 1876.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		
	Artículos.	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Administracion provincial.</i>			
	Diputados de la Comision permanente.	1.250'00	
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial.....	1.681'25	
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	343'75	
1.º	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.....	200'00	
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de depósitos..	125'00	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	395'83	4.276'24
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	167'91	
3.º	Material de estas Comisiones.....	112'50	
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....		
4.º	Material de los mismo.....		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....		
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	500'00	
2.º	Idem de bagajes.....	1.500'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	625'00	2.825'00
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....		
5.º	Idem de calamidades publicas.....	200'00	
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras publicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	770'83	
1.º	Material para estas obras.....	3.500'00	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.288'85	
	Material para estas mismas obras....	2.500'00	9.309'68
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	250'00	
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	17'50	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 22.500 pesetas..... aprobado en.....	121'28	222'71
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	83'33	
	<b>Suma y sigue.....</b>		<b>16.633'63</b>

Artículos.	TOTAL por capitulos		TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Suma anterior.....	16.633'63	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
<b>CAPÍTULO V.</b>			
<i>Instruccion publica.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.....	312'50	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.535'00	
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	845'41	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	524'25	5.563'40
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes...		
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33	
7.º	Museo provincial.....	96'25	
<b>CAPÍTULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.227'56	19.139'59
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos..	14.912'03	
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....		
<b>CAPÍTULO VII.</b>			
<i>Correccion publica.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....	200'00	
2.º	Idem de Establecimientos penales....		200'00
<b>CAPÍTULO VIII.</b>			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	625'00	625'00
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion publica.....		
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.		
	Personal.....		
	Material de obras.....		
	Otros gastos.....		
2.º	Estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		
	Personal.....		
	Material obras nuevas.	3.500'00	3.500'00
	Otros gastos.....		
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		
	Para el puente sobre el Francolí.....		
	Para obras del puerto de Tarragona..		
	<b>Suma y sigue.....</b>		<b>3.500'00</b>



Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior	3.500'00	42.161'62
Para conservación del puente de barcas de Tortosa.		
Personal		
Material	450'00	6.304'00
Para proyectos y fomento de obras de riego	450'00	
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>Otros gastos.</b>		
Para otros gastos de interés provincial.	2.354'00	2.354'00
<b>SECCION TERCERA</b>		
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>		
<b>CAPITULO UNICO.</b>		
<b>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>		
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874 procedentes del presupuesto anterior		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>48.465'62</b>

Tarragona 3 de Agosto de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P. Torroja.

Sesion del 6 de Agosto de 1875.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P. El Secretario, Larráz.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
 Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Réus alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona; revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso la centralizacion de los puestos para la venta de carnes en el local denominado las Carnicerias, sito en la plaza de Abastos de dicha poblacion, la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Junio último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Réus, contra el acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, revocatorio del dictado por la expresada Municipalidad, en que dispuso la centralizacion de los puestos de carnes en el mercado de aquella ciudad.

Expone la corporacion recurrente que, con motivo de haberse desarrollado en Réus con alguna violencia la viruela, el Ayuntamiento y la Junta de Sanidad trataron de investigar las causas de tal epidemia; y atribuyéndola en gran parte á las carnes que se expendian de reses atacadas de la enfer-

medad, se reconoció la necesidad de adoptar algunas disposiciones que preservasen del desarrollo y propagacion del mal, lo cual no era posible conseguir mientras los tablajeros continuaran vendiendo carnes por todo el ámbito de la poblacion, donde podian eludir más fácilmente la vigilancia de la Administracion; por lo que, de acuerdo con lo opinado por la referida Junta, habia acordado el Ayuntamiento centralizar la venta de las carnes en la plaza mercado, la cual, á más de reunir todas las condiciones de salubridad, limpieza y comodidad apetecibles, se habian invertido en ella sumas de gran consideracion.

Segun dice, los tablajeros obedecieron de pronto tal determinacion; mas guiados después por el deseo del lucro, solicitaron del Ayuntamiento que se derogase y se les permitiera vender dicho articulo en el sitio que tuvieran por conveniente.

Desestimada esta pretension, varios abastecedores recurrieron directamente á la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que el permiso solicitado lo habian disfrutado anteriormente, y se hallaba de acuerdo con los principios de libre-venta, sin cortapisa ni restriccion alguna, y que además tenian las Autoridades municipales dentro de la ley medios de ocurrir á los peligros é inconvenientes que pudieran resultar á la higiene y salubridad del pueblo, ya previniendo que las reses destinadas al consumo se sacrificasen en el matadero, ya estableciendo un sistema seguro de marcas y contraseñas; ya, por fin, regularizando una vi-

gilancia é inspeccion rigurosa, acordó dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar que los tablajeros podian ejercer su industria libremente, con sujecion á las leyes generales del país y á las prevenciones que para el mejor servicio del público puedan adoptar las Autoridades locales administrativas.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada halla insostenible el acuerdo de la Comision provincial en dos conceptos: por no haber presentado su recurso los abastecedores ante el Alcalde, segun previene el artículo 133 de la ley municipal, á que hace referencia el 161 de la misma, y por ser opuesta la libertad que se pretende al espíritu de las disposiciones que cita, y á las prescripciones de las Ordenanzas municipales de aquella ciudad, siendo á la vez contraria al ornato de la poblacion y al interés de sus habitantes.

La Seccion no puede menos de reconocer que hubo verdadera irregularidad en la forma de ejercitar su derecho los industriales de que se trata. La ley municipal en este punto establece que los recursos se interpongan ante los Alcaldes respectivos; y si bien la Comision provincial en su informe de 18 de Mayo entiende que tal precepto ha sido modificado por Real orden de 29 de Enero de 1872 con motivo de una consulta elevada por la Comision provincial de Burgos, que la Seccion desconoce, es lo cierto que en buenos principios no se puede sostener que donde existe ley clara y terminante sea lícito alterar su letra y espíritu por resoluciones y declaraciones de casos singulares.

Sin duda los tablajeros de Réus creyeron cumplir tal formalidad reclamando ante el Ayuntamiento la revocacion de su providencia, sin comprender que la alzada ante la Comision debia seguir el mismo trámite; mas como no conste que tal omision tuviese lugar con ánimo deliberado de contravenir las disposiciones legales, parece que debe dispensarse en el caso actual, sin perjuicio de que se hagan las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo procuren atemperarse á la ley. Mas atendibles son ciertamente las consideraciones que sobre el fondo del asunto desenvuelve el Ayuntamiento.

Invoca en apoyo de su determinacion el Real decreto de 20 de Enero de 1834 para demostrar que, lejos de oponerse sus preceptos á la medida de policia adoptada en aquella poblacion, la autorizan y favorecen.

En efecto, aquella disposicion, á la vez que sancionó la libertad del tráfico aboliendo el sistema de tasas y ventas exclusivas que en lo antiguo eran una verdadera rémora para la contratacion, dictó sabias reglas que tienen exacta aplicacion al caso del expediente. Así se ve que por el núm. 5.º se dispuso que en los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos no se hiciese novedad por entonces; añadiéndose en el núm. 9.º lo siguiente: «En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales

lo permitiesen, se señalarán uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurrán los trajineros ó vecinos vendedores por mayoria de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo».

Declaraciones posteriores, recordadas también por el Ayuntamiento, han venido á confirmar los sanos principios de que se ha hecho mérito; siendo de notar que las Ordenanzas municipales que rigen en Réus, debidamente autorizadas, segun afirma aquella corporacion, prescriben de un modo terminante que «la venta de carnes de buey y carnero, así como la del pescado fresco, no podrá efectuarse sino en el mercado público designado al efecto».

Si, pues, las disposiciones de carácter general y las de policia consignadas en las Ordenanzas municipales de Réus consienten la centralizacion de determinados artículos alimenticios; si dentro de las facultades privativas de los Ayuntamientos, atribuidas por la ley municipal, cabe el que estos reglamenten los servicios que les están encomendados, especialmente los que, por referirse al ramo de policia sanitaria, tienen una importancia y preferencia incontestables; y si, por último, las medidas y precauciones que señala la Comision provincial no bastan en aquella poblacion á evitar las consecuencias que el celo de la corporacion municipal trata de prevenir, no podrá menos de convenirse que la misma obró dentro del círculo de sus atribuciones prohibiendo la venta de las carnes fuera del mercado destinado á ese objeto.

Opina, por tanto, la Seccion que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, se declaren subsistentes las disposiciones reglamentarias que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes dictó el Ayuntamiento de Réus.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Ramón Sanjurjo Pardinas contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, con motivo de la cuota en el repartimiento vecinal del Ayuntamiento del Grove, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 13 del corriente emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de



la Real orden de 24 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Ramon Sanjurjo Pardinias contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra referente á la cuota de repartimiento exigida al mismo por el Ayuntamiento del Grove, partido de Cambados, para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1872-73.

Así la Municipalidad como la Comision provincial y el Gobernador convienen en que el representante del interesado no utilizó ninguno de los medios que las leyes y reglamentos autorizan para hacer valer su derecho los contribuyentes en las operaciones que preceden á todo repartimiento, habiendo dejado trascurrir largo tiempo sin reclamar ante la Diputacion de las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion.

El plazo de 15 dias que la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal establece para recurrir de agravio, háse considerado fatal é improrogable por diferentes disposiciones ministeriales, sin que en el presente caso pueda ser atendible la falta de notificacion alegada por el reclamante, una vez afirmado por el Alcalde que á todas las operaciones y determinaciones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion se les dió la debida publicidad en el Boletin oficial de la provincia.

Entiende, por lo mismo, la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
**Direccion general de Rentas Estancadas.**

Autorizada esta Direccion general para recibir las proposiciones que se hagan por los licitadores para la compra del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, por no haber dado resultado las subastas intentadas y diligencias practicadas para su enajenacion, se anuncia al público por segunda vez que hasta el dia 31 del próximo mes de Diciembre se admiten en este Centro las que se presenten, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las clases y cantidades de tabaco polvo que la Administracion enajena son las que se hallan consignadas en la cláusula 1.ª del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último.

2.ª Las proposiciones deberán expresar el nombre y domicilio del interesado, las clases y cantidades de ta-

baco que desee adquirir, los puntos del extranjero á donde habrá de exportarlo, y los precios que ofrezca á la Hacienda por cada libra.

3.ª Las proposiciones deberán referirse cuando ménos á 1.000 libras de tabaco polvo.

4.ª Con presencia de las proposiciones que se hayan presentado hasta el dia 31 de Diciembre próximo, esta Direccion general consultará al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda si procede admitir ó desestimarlas todas ó alguna de ellas. La resolucio que en su vista recaiga será comunicada á los interesados.

5.ª Los que hayan suscrito las proposiciones que sean aceptadas por el Gobierno deberán presentar en esta Direccion general, en el término de 15 dias desde que les sea comunicada, carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra de polvo que les hubiera sido adjudicada 25 céntimos de peseta en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto con arreglo á la legislacion vigente; entendiéndose que renuncian la adjudicacion en el caso de no cumplir este requisito.

6.ª Para el recibo, pago y exportacion del tabaco polvo que resulte definitivamente adjudicado, se tendrán presentes las cláusulas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del pliego de condiciones de que se ha hecho mérito, inserto en la Gaceta, núm. 290, fecha 17 de Octubre del año último.

Madrid 1.º de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

---

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1482.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los padre é hijo José Moix y Saura y José Moix y Pons, vecinos de Alguayre, cuyas señas se expresan á continuacion, comprendidos en el caso primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, ignorándose su paradero; presumiendo empero que se encuentran en el territorio de esta provincia, para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan de rejas á dentro las cárceles de este Juzgado á fin de recibirles declaracion de inquirir y defenderse de los cargos que contra los mismos resultan de la causa criminal que se está sustanciando sobre muerte violenta de Ramon Nadal, de la misma vecindad; apercibiéndoles que en caso de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Por tanto ruego, y encargo á las Autoridades y agentes de policia ju-

dicial se sirvan proceder á la busca y captura de dichos sujetos y conducirlos con toda seguridad á las cárceles de este partido.

Dado en Balaguer á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

Señas personales de José Moix y Saura.

Edad cincuenta y cuatro años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba cerrada, cara ancha, color moreno.

Señas de José Moix y Pons.

Edad veinte y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba cerrada, cara ancha, color moreno. Visten al estilo del país.

Núm. 1483.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en méritos de la causa criminal sobre asociacion ilícita, se cita á Jacinto Martorell, Juan Marcó, Antonio Rius, Juan Kaiser y Guasch y José Saumell, individuos que fueron de la sociedad de oficiales barberos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de diez dias á prestar declaracion; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Réus diez y nueve Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 1484.

Don Vicente Gallego y Martinez, Capitan de la cuarta compania del primer Batallon del Regimiento infanteria de Navarra número veinte y cinco. Fiscal.

Habiendo desaparecido de esta plaza en cuatro del mes próximo pasado el soldado del Batallon Reserva número diez y siete José Pujol Pons, á quien estoy sumariando por dicho delito, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al citado José Pujol, á fin de que se presente en el término de veinte dias á contar desde la fecha de su publicacion, y de no verificarlo quedará sujeto á los cargos que le resultaren; sentenciándolo por rebeldia, debiendo hacer su presentacion en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad.

Manresa trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—El Fiscal, Vicente Gallego.

Núm. 1485.

Don Juan Argenté Baró, Alférez Abanderado del primer Tercio de Rondas Volantes de la provincia de Tarragona y nombrado Juez Fiscal por orden superior.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Réus, estando de operaciones, el

sargento segundo de la Ronda volante de Tarragona, cuarta compania, perteneciente á este primer Tercio, natural de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército y Rondas Volantes, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto al espresado sargento segundo, señalándole el cuartel del Carro de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia; y para que en ningun caso pueda alegar ignorancia, se hace público en este periódico.

Por lo tanto encargo á los Sres. Capitanes y oficiales de fuerzas irregulares de este distrito que en caso de pertenecer el mencionado sargento en sus companias respectivas, lo pongan preso y sea conducido á esta Capital para los efectos de justicia, dándome conocimiento de su detencion y remision.

Tarragona diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Argenté.

Núm. 1486.

Don Antonio de la Riva y Cereceda, Comandante graduado Capitan del Regimiento Lanceros de Borbon, cuarto de Caballeria y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad de Réus los paisanos vecinos de la misma, de oficio curtidor, Francisco Urgellés (a) Palla y Sebastian Ferré, á quien estoy sumariando por el delito de haber maltratado de obra al voluntario de la Ronda volante Buenaventura Badia la noche del dia tres de Agosto del año próximo pasado; y de palabra á Salvador Astell, Francisco Ganalls y Juan Sabaté, todos vecinos de la referida ciudad;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados individuos Francisco Urgellés y Sebastian Ferré, señalándoles el cuartel de Caballeria de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldia.

Dado en Réus á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio de la Riva y Cereceda.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ.